



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD
LTDA CONTRA NELSON DAZA BUITRAGO, LUZ ADRIANA FRAGOSO
MORALES Y ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA N° 2019-00386.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA., por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **NELSON DAZA BUITRAGO, LUZ ADRIANA FRAGOSO MORALES Y ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA** con el fin de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el Pagaré N°76291 y que se aportó como base de la ejecución.

2.- Por tanto, mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: i) \$1'359.840,00 correspondientes a capital insoluto acelerado más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda (13 de marzo de 2019); ii) \$1'954.770,00 correspondientes a veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas de los meses de abril de 2017 a febrero de 2019 conforme se discriminan en el libelo de la demanda; iii) Por los intereses de mora mercantiles a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago, conforme al artículo 884 del Código de Comercio; y, iv) por las costas del proceso.

3.- Tal decisión se notificó a la demandada ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA a través de Curador ad Litem acorde se acredita en acta de fecha 27 de enero de 2021 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó «*PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD*» y la genérica, de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 16 de marzo de 2021, del cual hizo uso esa parte. El demandado NELSON DAZA BUITRAGO se notificó personalmente acorde se acredita a folio 37 del cuaderno principal, quien dentro del término legal guardó silencio. Por su parte, la demandada LUZ ADRIANA FRAGOSO MORALES se notificó por aviso, quién

dentro del término legal guardó silencio.

No obstante, por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2.- El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»*; a su turno, el canon 620 dispone que *«Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto»*

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiara debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»*¹.

3.- En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resulta idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, luego no fue tachado de falso, aunado a que cumplen tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 *ibídem*).

Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por el

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

Curador ad Litem que denominó «PRESCRIPCIÓN».

Fundo su defensa en que el pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito, pues a la fecha de notificación del mandamiento de pago (27 de enero de 2021) ya habían transcurrido los tres (3) años que señala la ley.

Sobre el particular, es útil recordar que ese medio exceptivo se encuentra previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Estatuto Comercial, donde se prevé que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción. Y, el artículo 789 del mismo Código que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

Para resolver es útil memorar que dicha defensa, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil4). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»²⁵.

El Profesor Hinestroza en su obra la prescripción extintiva, relata: *«En obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o escalonada, o distribuidas en cuotas o fracciones, cada una de éstas es autónoma, corre su propia suerte (artículo 1651 del C.C.), por lo tanto, su exigibilidad es independiente y es el punto de partida de la cuenta...».*

Bajo esas premisas, corresponde establecer si efectivamente las cuotas de abril de 2017 a febrero de 2019, fueron alcanzadas con el fenómeno extintivo de la

² CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01.

prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial.

En el pagaré base de recaudo los demandados se comprometieron a restituir lo prestado a través del pago de veintitrés (23) cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 30 de abril de 2017, hasta la consolidación del pago allí estipulado; igualmente, autorizó a la ejecutante a dar por terminado anticipadamente el plazo pendiente y a exigir la totalidad de la obligación, si llegase a configurarse el incumplimiento de cualquiera de las prestaciones debidas, incluso, de una sola de las cuotas de amortización y en uso de esa facultad se aceleró el plazo, lo que ocurrió el día en que se presentó la demanda (13 de marzo de 2019).

Como a la fecha de presentación se había incumplido en el pago de varios instalamentos, esas cuotas también se hicieron exigibles meses a mes, a partir de la fecha en que el demandado incumplió las obligaciones respecto al pago de cada uno de esos periodos, esto es, las correspondientes al 30 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2019, tal como se libró el mandamiento de pago – folio 15 c.1 –.

A la fecha en la que se presentó la demanda (13 de marzo de 2019) aún no habían vencido los 3 años de ninguna de las cuotas, pues la más antigua fenecía hasta el 28 de febrero de 2020. Sin embargo, aunque podría decirse que la demanda no logró interrumpir el fenómeno liberatorio, si se tiene en cuenta que desde la fecha en que se notificó por estado la orden de apremio (1° de abril de 2019) y la data en que se intimó al auxiliar de la justicia transcurrió un término superior a un (1) año, en tanto que el curador se notificó hasta el 27 de enero de 2021.

Sin embargo, no puede desconocerse que la obligación reclamada es solidaria y, si ello es así, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 2540 del Código Civil, conforme al cual: « *La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible* ».» Desde esa perspectiva, se vislumbra que no operó la prescripción de las cuotas de abril de 2017 a febrero de 2019 por el simple pasar del tiempo, pues desde la fecha en que se notificó por estado la orden de apremio (1° de abril de 2019) y la data en que se intimó al demandado NELSON DAZA BUITRAGO transcurrió un término inferior a un (1) año, en tanto que se notificó el 15 de noviembre de 2019 y, con su notificación, al ser una obligación solidaria, se interrumpió la prescripción.

Si lo anterior no fuera suficiente, cumple recordar que el computo del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...[e]l 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: “Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

.... “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda,

sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.³»

En esa medida, como no se evidencia negligencia o desidia de la parte para lograr el enteramiento de la pasiva, pues, entre la fecha en que se designó el curador ad-litem, luego de que no fuera posible la notificación personal. Medió una interrupción de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020, a raíz de la pandemia global, se aprecia que el tiempo que empleó la parte ejecutante para cumplir la carga de enteramiento fue prudencial. En esa medida, fuerza colegir que no fue descuidado ni negligencia de la parte actora, por lo que se consumó la interrupción de la prescripción.

En relación con la caducidad, resulta menester señalar que con fundamento en la regulación del artículo 787 Código de Comercio, dicho fenómeno opera solamente para la acción cambiaria de regreso y no para la acción cambiaria directa, que es la ejercida por la demandante en el presente proceso, determinación legal que se reitera por la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se dispuso: “El estatuto mercantil consagra la caducidad únicamente en tratándose de la acción cambiaria de regreso, es decir, aquella instaurada en contra de cualquier otro obligado distinto al otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (artículo 781). Es esa precisamente una de las diferencias cardinales que se presentan entre la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria, habida cuenta que la caducidad sólo afecta la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título (artículo 787 ibídem), en tanto que, la prescripción tiene efectos no sólo sobre ésta, sino también sobre la acción cambiaria directa y la del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, al tenor de los artículos 789 y 791 ejusdem.” (Sent. 13 de octubre de 2004).

Así las cosas, no se podrán tener en cuenta los argumentos esbozados por el excepcionante mediante los que busca se declare la caducidad de la acción, pues se reitera en el presente caso se hace uso de la acción directa y no de regreso, en tanto que se ejerció en contra de los aceptantes u obligados directos, si se advierte que los pagarés fueron suscritos por NELSON DAZA BUITRAGO, LUZ ADRIANA FRAGOSO MORALES Y ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA, contra la que sólo operaría el fenómeno de la prescripción, como atrás se analizó.

En lo que respecta a la excepción “Genérica”, para el Juzgado es claro que es obligación de la parte ejecutada proponer las excepciones que en su parecer se configuren, expresando los hechos en que se fundamenten. Y, en este caso, tampoco evidencia el despacho que algún hecho del proceso permita la consolidación de alguna excepción.

Corolario, se declararán no probadas las excepciones formuladas en la demanda principal; por ende, se continuará la ejecución teniendo en cuenta lo

³ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

expuesto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas: “**PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD**» y la excepción genérica, propuestas por la ejecutada **ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA** a través de Curador ad Litem, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$179.804,00 M/Cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96ae5a90dec0bab3406fe9a4c7c81697fbf2ea3c8fc3b6c8eefe8d650fb7117

Documento generado en 10/06/2021 11:06:09 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

⁴ Decisión anotada en el estado No. 044 de 11 de junio de 2021.